

<p>Expediente: 15 /2000 Órgano: Pleno Objeto: Convenio entre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comunidad Foral de Navarra. Dictamen: 15/2000, de 1 de junio</p>
--

DICTAMEN

En Pamplona, a 1 de junio del 2000,

el Pleno del Consejo de Navarra, integrado por D. Enrique Rubio Torrano, Presidente, D. José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros D. Pedro Charro Ayestarán, D. Joaquín Salcedo Izu, D. José M^a San Martín Sánchez, D. Eugenio Simón Acosta y D. Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente D. Pedro Charro Ayestarán,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I.- ANTECEDENTES

I-1 Formulación y tramitación de la consulta

Con fecha 3 de mayo de 2000, tuvo entrada en este Consejo, escrito dirigido a su Presidente por el Presidente del Gobierno de Navarra en el que, al amparo de lo dispuesto en el art. 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de Marzo, del Consejo de Navarra, (en adelante LFCN) y en consonancia con el

tenor del art. 16-1.f) de dicha Ley Foral, se recabó la emisión de dictamen de carácter preceptivo por el Pleno del Consejo de Navarra.

I-2 Consulta

La petición de dictamen somete al Consejo de Navarra el proyecto de Convenio de Colaboración a suscribir entre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT), y la Comunidad Foral de Navarra, para colaborar en la puesta en marcha y mantenimiento de un procedimiento de información mutua de los datos objeto de inscripción en los Registros Públicos de Empresas Radiodifusoras que gestionan ambas entidades, el cual fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 25 de abril de 2000.

I-3 Antecedentes de hecho

El texto del Convenio de Colaboración sometido a dictamen, a suscribir por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra y el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, expone que tanto a la referida Comisión, en virtud de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, como a la propia Comunidad Foral de Navarra, a tenor del Real Decreto 1322/1997, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de radiodifusión, les compete la llevanza de sendos Registros de Empresas Radiodifusoras, en los ámbitos señalados en dichas disposiciones.

Como consecuencia de ello, ambas partes vienen a acordar su mutua colaboración en la puesta en marcha y mantenimiento de un procedimiento de información mutua de los datos objeto de inscripción en los Registros

Públicos de empresas radiodifusoras de cuya gestión son responsables, fundamentalmente basado en el compromiso de normalización de datos mediante aplicación de mecanismos informáticos comunes, lo cual permitirá el traspaso automático de datos y la consulta de información mutua entre ambos Registros. La aplicación informática será suministrada de forma gratuita por la CMT, siendo de cuenta de cada una de las partes la carga de los datos y el coste de las comunicaciones.

El Convenio, además, expresa que no supone modificación alguna de las competencias de cada una de las partes en cuanto a inscripción registral y emisión de certificados, y la prohibición de divulgar datos a terceros, salvo concurrencia de expediente justificado.

El Convenio en cuestión tiene una duración indefinida, pudiendo ser denunciado y resuelto por cualquiera de las partes con tres meses de preaviso, y está sujeto a resolución por incumplimiento de las cláusulas pactadas.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-1-

Carácter preceptivo del Dictamen

La LFCN establece en su art. 16.1.f) la exigencia de consulta preceptiva al Pleno del Consejo en *los Convenios y Acuerdos de Cooperación con el Estado, con las Comunidades Autónomas y con las Administraciones Públicas, en los que la Comunidad Foral sea parte, así como cuanto se refiera a dudas y discrepancias sobre los mismos.*

Dos cuestiones se suscitan ante el texto remitido. La primera, relativa a si estamos ante un Convenio de Colaboración en razón de los intervinientes en el mismo, y la segunda si el contenido del Convenio y su propia naturaleza jurídica, permite calificarlo propiamente como un Convenio de Colaboración de los previstos en los arts. 26.b) y 65 de la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA), así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

A ambas cuestiones ha de responderse afirmativamente y, por tanto, dejar sentado la procedencia de dictamen preceptivo por el Consejo de Navarra. En primer lugar, dado que estamos ante un Convenio entre la Comunidad Foral de Navarra y una Administración Pública, pues tal carácter ha de darse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones creada mediante Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la cual en su art. 1.Uno crea dicha Comisión *como entidad de derecho público de las comprendidas en el apartado 5 del art. 6 de la Ley General Presupuestaria*, añadiendo que la Comisión *“tendrá personalidad jurídica plena y capacidad pública y privada, y estará adscrita al Ministerio de Fomento(...) se regirá por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye.”*

En cuanto al contenido del Convenio, en orden a comprobar si el mismo se atiene a la finalidad establecida legalmente para estos instrumentos, que no es otra sino la gestión y prestación de obras y servicios de interés común (Artículo 65 de la LORAFNA) y la existencia de los requisitos del art. 6 de la LRJ-PAC, la conclusión también debe ser afirmativa, por cuanto el proyecto remitido arbitra un sistema de coordinación

de un servicio de Registros Públicos, en cuya gestión son concurrentes ambas partes, para cuyo mejor funcionamiento y coordinación se establecen unos sistemas de comunicación instantánea de datos. Todo ello, sin olvidar que el citado mecanismo de colaboración viene asimismo justificado por el propio art. 67 de la LORAFNA el cual precisa que la Administración del Estado y la Diputación Foral, para la ordenada gestión de sus respectivas facultades y competencias, *se facilitarán mutuamente las informaciones oportunas.*

En cuanto al carácter bilateral y la asunción de compromisos por ambas partes, notas a las que este mismo Consejo ha hecho referencia como requisitos de estos instrumentos de colaboración, es evidente que concurren en el presente supuesto, pues existen compromisos concretos asumidos por cada una de las partes que, si bien pueden no tener un contenido económico relevante, sí las vinculan y obligan a cumplir los términos de lo pactado, no debiendo olvidarse, en todo caso, que el acceso inmediato a la información tiene en nuestra sociedad un valor preeminente.

– 2 –

Examen del Convenio de Colaboración

El Convenio remitido es consecuencia directa del traspaso a Navarra de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de radiodifusión (Real Decreto 1322/1997, de 1 agosto), y su examen es inseparable de dicha normativa, por cuanto en dicho Real Decreto, en el que se transfieren a Navarra las funciones y servicios relativos al Registro de empresas radiodifusoras, se especifica que deberán inscribirse en el Registro de la Comunidad Foral de Navarra las empresas cuyo ámbito de operaciones se circunscriba al territorio de Navarra, mientras que si se trata de empresas cuyo ámbito trascienda del territorio navarro, corresponderán al Registro del Ministerio de Fomento.

Debido a dichas funciones concurrentes y compartidas entre la Administración de la Comunidad Foral y la del Estado, en el propio Real Decreto 1322/1997, de 1 de agosto, se prevé específicamente (art. 3 d) y e), que ambos Registros se remitirán copia de todas las inscripciones para su conocimiento y efectos oportunos. Así pues, la exigencia de colaboración en este ámbito viene ya establecida en el marco legal previo al Convenio que nos ocupa, siendo éste un desarrollo de aquel previo mandato, limitándose el Convenio a arbitrar los concretos mecanismos que hacen efectiva la inmediata comunicación de datos entre ambos Registros.

Por lo demás, del examen del Convenio remitido no se aprecia objeción ni impedimento legal alguno por parte del Consejo

CONCLUSIÓN

El proyecto de Convenio de colaboración a suscribir entre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comunidad Foral de Navarra, para colaborar en la puesta en marcha y mantenimiento de un procedimiento de información mutua de los datos objeto de inscripción en los Registros Públicos de empresas radiodifusoras que gestionan ambas entidades, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.